

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 27 de junio de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto del proyecto de alegatos y de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) **Recurso de Revisión RRA 3875/17 (Alegatos):** **Folio 0610100087417**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

b) **Folio 0610100105017 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 31 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100105017, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia Certificada del expediente personal de Verónica García Sampedro, con RFC (...) y número de empleado 27489."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, en

atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, la versión pública del expediente personal de la servidora pública identificada en la solicitud, en virtud que contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, manifestó que no es procedente la entrega de la Clave Única de Registro de Población, comprobante de domicilio, certificado médico, comprobante de inscripción para la FIEL, seguro de vida institucional, actas de nacimiento de terceras personas, seguro de separación individualizado (solicitud de incorporación, renuncia o modificación), solicitud de rescate parcial, Seguro de Separación Individualizado, estado de cuenta, constancia de inscripción en el RFC, Registro Federal de Contribuyentes, solicitud de inscripción para personas asalariadas, contenidos en el expediente de la servidora pública identificada por el solicitante, en razón de que se encuentran clasificados como confidenciales, toda vez que los mismos inciden de manera directa en su esfera de privacidad.

De igual manera, informó que si el solicitante acredita la titularidad de alguno de los datos personales que se encuentran en los documentos en cuestión, éstos se le dejarán visibles.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "6" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Torreón, de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Clave Única de Registro de Población (CURP), comprobante de domicilio, certificado médico, comprobante de inscripción para la FIEL, seguro de vida institucional, actas de nacimiento de terceras personas, seguro de separación individualizado (solicitud de incorporación, renuncia o modificación), solicitud de rescate parcial, Seguro de Separación Individualizado, estado de cuenta, constancia de inscripción

en el RFC, Registro Federal de Contribuyentes, solicitud de inscripción para personas asalariadas, contenidos en el expediente de la servidora pública identificada por el solicitante; así como los siguientes datos personales que se testarán en la versión pública ofrecida: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, municipio de nacimiento, entidad de nacimiento, datos de acta (oficialía, libro, número), sexo, ocupación, estado civil, domicilio, firma autografa, CURP, fotografía, fecha de vigencia, clave de registro, Registro Federal de Contribuyentes, código postal, delegación o municipio, entidad federativa, referencia para el pago (número de cuenta y banco); año de registro, estado, municipio, localidad, sección, folio nacional, huella digital, clave de elector, reconocimiento óptico de caracteres, número de cartilla del servicio militar, número de seguridad social, así como nombre, edad, firma, nacionalidad, huella y teléfono de terceros.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

c) Folio 0610100093417 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de control y prevención de contaminación", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me permito transcribirlo de nueva cuenta "En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de control y prevención de contaminación", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha

dejado de cobrar éste órgano desconcentrado según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014", por lo tanto, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recaudación (AGR), la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y a la Administración General de Planeación (AGP).

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Así también, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

d) Folio 0610100093517 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de control y prevención de contaminación", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)"

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

e) Folio 0610100093617 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de control y prevención de contaminación", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.
(...)"*

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

*Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"*

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

*toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"*

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber

realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

f) Folio 0610100093717 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de control y prevención de contaminación", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 79 fracción XIX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.
(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.
(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d), 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i), 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

g) Folio 0610100093817 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de reproducción y protección de especies en peligro de extinción", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y



cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

“(…)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(…)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

“(…)”

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

h) Folio 0610100093917 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISl", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de reproducción y protección de especies en peligro de extinción", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la

información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

(...)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(...)



*Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

i) Folio 0610100094017 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de reproducción y protección de especies en peligro de extinción", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

j) Folio 0610100094117 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes "Sociedades y asociaciones civiles, sin fines de lucro, con objetivos de reproducción y protección de especies en peligro de extinción", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XX de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración

*Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.
(...)"*

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

k) Folio 0610100094217 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094217, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes “ Instituciones de asistencia o de beneficencia, sin fines de lucro, con objetivos de protección medioambiental”, solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014.”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, “En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la

hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

D) Folio 0610100094317 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes " Instituciones de asistencia o de beneficencia, sin fines de lucro, con objetivos de protección medioambiental", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015.."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

m) Folio 0610100094417 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes " Instituciones de asistencia o de beneficencia, sin fines de lucro, con objetivos de protección medioambiental", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de

Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de

conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)
toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

n) Folio 0610100094517 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes " Instituciones de asistencia o de beneficencia, sin fines de lucro, con objetivos de protección medioambiental", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017.."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo

referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 79 fracción XXV inciso e, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

o) Folio 0610100094617 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señala como autorizada "La deducción por donativos a sociedades, asociaciones o instituciones de beneficencia o asistencia con objetivos de protección medioambiental", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

“(...)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(...)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

“(...)”

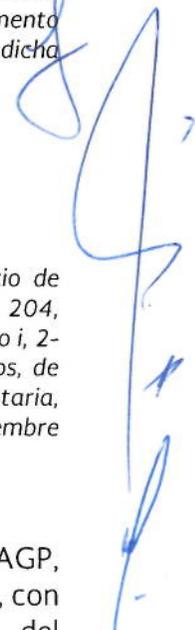
Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(...)”

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber



realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

p) Folio 0610100094717 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señala como autorizada "La deducción por donativos a sociedades, asociaciones o instituciones de beneficencia o asistencia con objetivos de protección medioambiental", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(...)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

“(...)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(...)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

“(...)”

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de

conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

q) Folio 0610100094817 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señala como autorizada "La deducción por donativos a sociedades, asociaciones o instituciones de beneficencia o asistencia con objetivos de protección medioambiental", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un

órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

(…)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)

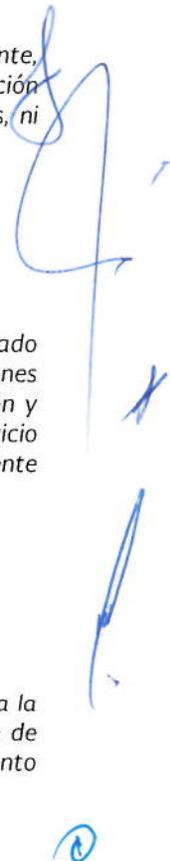
Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(…)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento



*Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

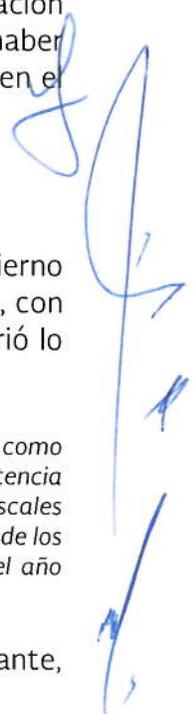
r) Folio 0610100094917 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señala como autorizada "La deducción por donativos a sociedades, asociaciones o instituciones de beneficencia o asistencia con objetivos de protección medioambiental", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se



dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y a la AGP.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Finalmente, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF y la AGP, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

s) Folio 0610100095017 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señalan los porcentajes máximos de "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de

fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente”, solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014..”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, “En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP y a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC).

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

*Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.
(...)"*

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

*Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"*

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

*toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"*

Finalmente, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP y la AGGC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

t) Folio 0610100095117 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señalan los porcentajes máximos de "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la

información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la Administración General de Hidrocarburos (AGH).

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

“(…)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(…)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

“(...)”

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(...)”

Además, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

“(...)”

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

“(...)”

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el

CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

u) Folio 0610100095217 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señalan los porcentajes máximos de "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

"(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

v) Folio 0610100095317 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095317, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“En relación con el supuesto del artículo 27, fracción I, inciso d, de la Ley del ISR en que se señalan los porcentajes máximos de “La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente” “La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente”, solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017.”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, “En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado.”

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 27 fracción I, inciso d, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultad para dar respuesta alguna, por no tratarse de aspectos normativos, ni versan sobre información que esta Unidad Administrativa tenga a su cargo.

(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

w) Folio 0610100095417 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095417, con

o

la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR en que se señala "El estímulo fiscal por inversiones en equipos de alimentación para vehículos eléctricos", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado"."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y a la AGGC.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente

(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Finalmente, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y la AGGC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

x) Folio 0610100095517 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR en que se señala "El estímulo fiscal por inversiones en equipos de alimentación para vehículos eléctricos", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo

referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Así también, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no

cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.
(...)”

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

y) Folio 0610100095617 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095617, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“En relación con el supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR en que se señala “El estímulo fiscal por inversiones en equipos de alimentación para vehículos eléctricos”, solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016.”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, “En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un

órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de

*conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*"(...)
toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"*

Así también, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*"(...)
Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"*

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*"(...)
Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.
(...)"*

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después



de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

z) Folio 0610100095717 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR en que se señala "El estímulo fiscal por inversiones en equipos de alimentación para vehículos eléctricos", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se encuentran en este supuesto del artículo 204, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)"

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)

Así también, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

aa) Folio 0610100095817 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095817, con

la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“En relación con el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR en que se señala “La exención por distribución de dividendos y utilidades provenientes de cuentas de utilidad por inversión en energías renovables”, solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014.”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, “En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP y a la AGGC.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Finalmente, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)"

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y la AGGC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

bb) Folio 0610100095917 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100095917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR en que se señala "La exención por distribución de dividendos y utilidades provenientes de cuentas de utilidad por inversión en energías renovables", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha

dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Así también, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no

*cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.
(...)"*

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

cc) Folio 0610100096017 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR en que se señala "La exención por distribución de dividendos y utilidades provenientes de cuentas de utilidad por inversión en energías renovables ", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un

órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

(...)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Así también, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción

II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

dd) Folio 0610100096117 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR en que se señala "La exención por distribución de dividendos y utilidades provenientes de cuentas de utilidad por inversión en energías renovables", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 77-A, de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

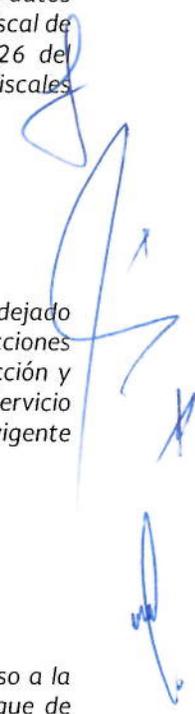
Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:



"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Así también, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27 fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2 fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

"(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

ee) Folio 0610100096217 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096217, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“En relación con el supuesto del artículo 34 fracción XIII de la Ley del ISR en que se señala que no serán contribuyentes “La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente” solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a que monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014.”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, “En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado.”

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y a la AGGC.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 34, fracción XIII de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública

federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.
(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)
Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.
(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)
Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)
toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Finalmente, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

“(...)”

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y la AGGC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

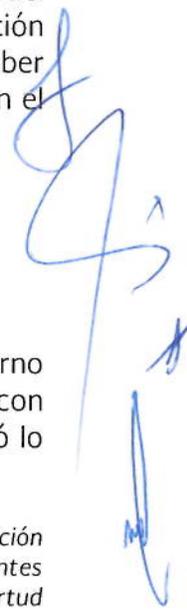
ff) Folio 0610100096317 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096317, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“En relación con el supuesto del artículo 34 fracción XIII de la Ley del ISR en que se señala “La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente”, solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015.”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa,



estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC, y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 34, fracción XIII de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

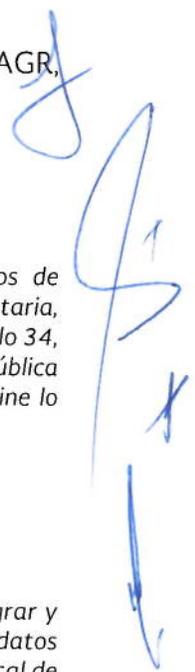
"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)



*Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"*

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

*"(...)
Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*"(...)
toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"*

Además, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*"(...)
Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"*

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

gg) Folio 0610100096417 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 34 fracción XIII de la Ley del ISR en que se señala "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del

artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC, y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 34, fracción XIII de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"



Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

"(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"



Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

hh) Folio 0610100096517 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 34 fracción XIII de la Ley del ISR en que se señala "La deducción acelerada por inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron

creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC, y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 34, fracción XIII de la Ley del ISR, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

“(…)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(…)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(…)”

*Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"*

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción

II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

ii) Folio 0610100096617 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS en que se señala "Reducción por reciclaje de envases reutilizados ", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado"."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y a la AGGC.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Finalmente, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y la AGGC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

jj) Folio 0610100096717 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS en que se señala "Reducción por reciclaje de envases reutilizados", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se

aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015.”

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, “En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado.”

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.
“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del

*Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.
(...)"*

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27,

fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

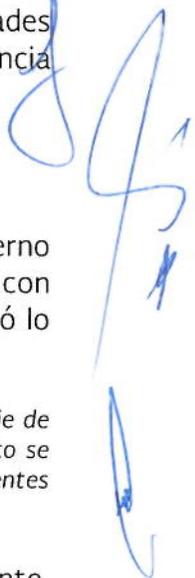
kk) Folio 0610100096717 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS en que se señala "Reducción por reciclaje de envases reutilizados ", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información



solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente. (...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta. (...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)
toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)
Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)
Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no

*cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.
(...)"*

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

II) Folio 0610100096817 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SIS", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS en que se señala "Reducción por reciclaje de envases reutilizados ", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron

creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.
“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.
“(…)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
“(…)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento

*Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)*

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*(...)
toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)*

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*(...)
Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)*

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

*(...)
Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.
(...)*

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después

de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

mm) Folio 0610100096917 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100096917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS en que se señala "Reducción por reciclaje de envases reutilizados ", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2-C de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.
(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.
(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

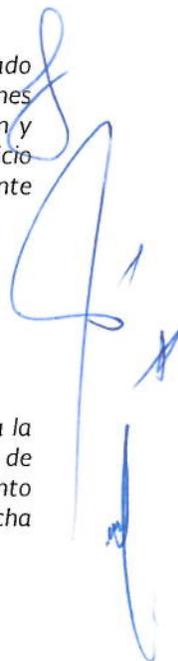
"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de



conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

nn) Folio 0610100097017 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS en que se señala "Bonos de carbono y plaguicidas", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado"."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y a la AGGC.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)"

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.
(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)
Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

(...)
Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)
toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)
Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la

Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y la AGGC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

oo) Folio 0610100097117 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS en que se señala "Bonos de carbono y plaguicidas", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la

información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado.”

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

“(…)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(…)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

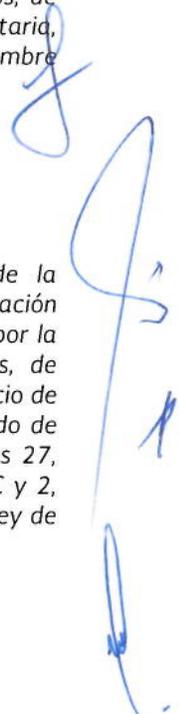
"(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"



Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

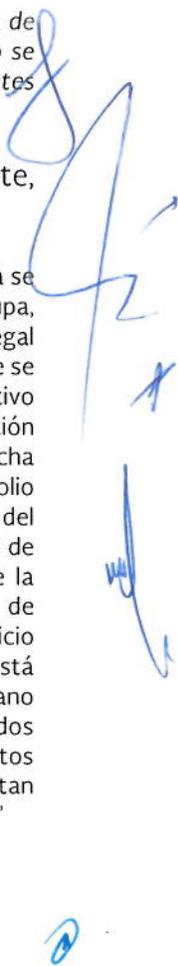
pp) Folio 0610100097217 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS en que se señala "Bonos de carbono y plaguicidas", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".



Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

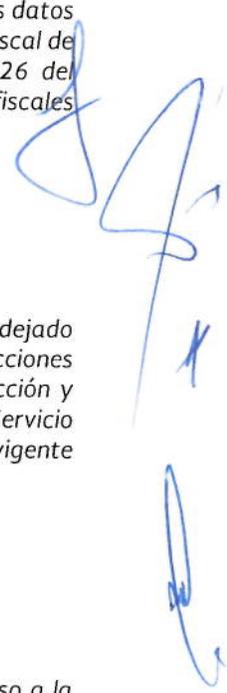
(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"



Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

"(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

qq) Folio 0610100097317 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS en que se señala "Bonos de carbono y plaguicidas", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso análoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado".

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 2 fracción H, inciso i, de la Ley del IEPS, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda



pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

(...)

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

"(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

rr) Folio 0610100097517 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 16, de la Ley de Ingresos en que se señala que "Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por

hidrógeno.", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano *desconcentrado* de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2014."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado"."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y la AGGC.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 16, de la Ley de Ingresos, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2014, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de

la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.
(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Finalmente, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de

cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, y la AGGC, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

ss) Folio 0610100097617 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 16, de la Ley de Ingresos en que se señala que "Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2015."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del

Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado”.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 16 de la Ley de Ingresos, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2015, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

“(…)”

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(…)”

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

"(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente



solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

tt) Folio 0610100097717 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 16, de la Ley de Ingresos en que se señala que "Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste órgano desconcentrado de los contribuyentes según el número de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2016."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado". "

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 16, de la Ley de Ingresos, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2016, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

"(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

“(...)”

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “2”, de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

“(...)”

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

“(...)”

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

uu) Folio 0610100097817 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100097817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con el supuesto del artículo 16, de la Ley de Ingresos en que se señala que "Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.", solicito que se me proporcione, en virtud de las medidas fiscales que según esto se aplican, a qué monto equivale lo que ha dejado de cobrar éste organo desconcentrado de los contribuyentes según el numero de personas morales que se encuentran en este supuesto durante el año 2017."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El texto de la solicitud es muy claro, por lo que me solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase; así las cosas, se aclara que la finalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, estriba en conocer: a) El número de personas que se ubicaron en el supuesto normativo de la disposición legal antes indicada, durante el periodo o año fiscal a que he hecho referencia; y B) así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, derivado de lo que establece el supuesto normativo referido en la solicitud de acceso a la información. De igual manera, hago de su conocimiento que la información solicitada debe estar en poder del SAT, y no de la SHCP, puesto que según me fue informado por dicha dependencia federal al dar trámite a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0000600164917, en la que se realizó una solicitud de acceso analoga a la que nos ocupa, "En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene a su cargo la aplicación de la legislación fiscal (Art. 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria), y en el presente caso es el responsable del Registro en el régimen que está previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se le comunica que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, dichos órganos fueron creados como entes auxiliares de las Secretarías de Estado, para su mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, y poseen facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias y cuentan con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho desconcentrado"."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y a la AGH.

Tercero. - Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar el número de personas morales que se ubicaron en el supuesto del artículo 16, de la Ley de Ingresos, así como el monto del ISR que se dejó de recaudar o percibir en la hacienda pública federal, durante el año 2017, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

(...)"

En ese mismo sentido, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre estímulos fiscales ni declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

(...)"

Asimismo, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, toda vez que no tiene las facultades para estar en aptitud de determinar los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción H, inciso i), 2-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, en relación con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Además, la AGAFF, por medio de su enlace, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

Así también, la AGP, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)

toda vez que no cuenta con facultades para tener los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos de los artículos 79 fracciones XIX, XX, XXV, 77-A, 204, 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2, fracción H, inciso i, 2-C, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos, de conformidad con el Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Asimismo, la AGGC, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que, conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta AGGC carece de facultades para contar con los montos que ha dejado de cobrar el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 27, fracción I, inciso d, 34, fracción XIII, 77-A y 204, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 2-C y 2, fracción H, inciso i, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación.

(...)"

Finalmente, la AGH, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR, la AGSC, la AGACE, la AGAFF, la AGP, la AGGC y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



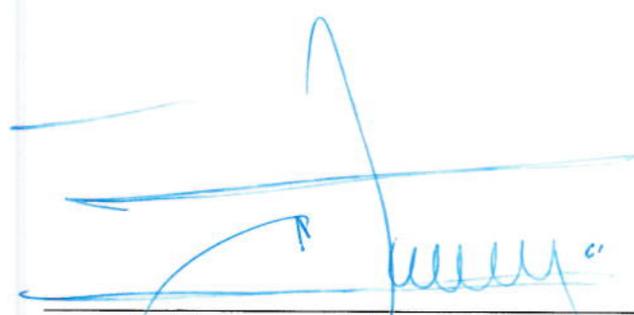
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. David Fernando Negrete Castañón
Titular del Área de Responsabilidades y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT